SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00044, dictada el 2 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], revoca la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0074, de fecha 20 de enero del 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en consecuencia: **Segundo:** Acoge la demanda original en referimiento sobre designación de secuestro judicial incoada por la señora [redacted], así como la demanda en intervención voluntaria que interpuso la señora [redacted], por consiguiente: A)Designa de manera provisional a los señores [redacted] y [redacted], como administradores judiciales de los bienes relictos del señor [redacted], hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre las demandas en: 1) homologación de testamento y partición de bienes, incoada por la señora [redacted], en contra de las señoras [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 016-2021, de fecha 20 de mayo de 2021, del ministerial [redacted], ordinario de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 2) la demanda en ejecución de testamento, incoada por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante acto núm. 999/2021, de fecha 28 de junio de 2021, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sal de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B) Fija como salario mensual el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) para cada uno de los administradores designados, el correspondiente al señor [redacted], a cargo de la señora [redacted] y el devengado por la señora [redacted], a cargo de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y la entidad Ingrosaron Ingenieros [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1325/2024, instrumentado el 12 de agosto de

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024; y **c)** instancia de solicitud de declaratoria de defecto depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Ingrosaron Ingenieros [redacted], en cuyo curso intervino de manera voluntaria [redacted], sustentándose en que la señora [redacted], y las demás partes, se encuentran envueltas en varias demandas de

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

partición de bienes y nulidad de testamentos del finado [redacted], y que a su vez, la recurrente se encuentra distrayendo bienes y obteniendo beneficios económicos de la masa sucesoral; b) que, la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0074 de fecha 20 de enero de 2022, al juzgar que los bienes y negocios en cuestión no se encuentran en peligro de desvanecimiento, ya que su estado se ha mantenido así desde el inicio de la litis, y no se verificaba la realización de maniobras fraudulentas que diera lugar al deterioro de los mismos, por tanto, no se podía deducir una situación de urgencia que validara la intervención del juez de los referimientos y que justificare la designación de un secuestrario que tenga bajo su custodia los inmuebles envueltos en el expediente en cuestión, razones por las que no se configuraban los requisitos indispensables para la adopción de una medida como la solicitada; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por [redacted], el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00110, de fecha 30 de junio de 2022, que ordenó la designación de un administrador judicial sobre los bienes relictos de [redacted] Rodríguez, hasta tanto se conozcan los procesos judiciales pendientes entre las partes; **d)** a su vez, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, decido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1771, de fecha 31 de agosto de 2023, que dispuso casar con envió de la referida decisión, enviando el asunto

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** el tribunal de envío decidió nuevamente acoger el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, hoy recurrida, según los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, … 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de*

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) Del examen del primer fallo de esta sala, contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-23-1771, de fecha 31 de agosto de 2023, se constata que el motivo de la anterior decisión de casar con envió la sentencia de la primera corte de apelación, fue por falta al deber de motivar del juez, ya que, no ofreció las razones precisas donde se pudiera contestar la violación de los derecho de la parte recurrida en esta decisión, que además no fue constatada la supuesta situación de los inmuebles objeto de la partición, y que a su vez no se precisaron los hechos graves que generaron el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del administrados judicial, sin verificar de manera correcta los presupuestos para aplicar dicha medida.

6) La corte de envío acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, admitió la demanda original, designando de manera provisional los administradores judiciales de los bienes correspondientes a la demanda en homologación de testamento y partición, así como la demanda en ejecución de testamento y, concluyó fijando un salario mensual de RD$50,000.00, para los administradores designados. Sobre este razonamiento en cuanto al fondo de la acción, la parte demandada original ha

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

presentado un único medio de violación al artículo 69 de la constitución y el artículo 352 del código de procedimiento civil, enfocado en la interpretación y solución que dio la alzada sobre un supuesto acuerdo arribado con los demandantes originales sobre el fondo del punto de litigio y, en este contexto la señora [redacted] establece que no tenía conocimiento de las actuaciones de su abogado apoderado, el cual excedió su poder o mandato de representación respecto del acuerdo establecido en sede de la segunda apelación. En tal sentido, es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retener y ponderar este segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

7) Mediante instancia motivada depositada el 30 de agosto de 2024, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de las recurridas, por no comparecer ante esta jurisdicción.

8) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

10) De la revisión del expediente abierto en ocasión de la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, previo a pronunciar el defecto solicitado por la parte recurrente, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted], fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 1325/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, quien para ello indicó que se trasladó: ***Primero:*** *a la calle* [redacted]*, núm. 29 apartamento 204, Edificio* [redacted]*, Santo Domingo, DN, domicilio de* [redacted] *una vez allí, hablando con* [redacted] *quien me declaró y dijo ser asistente*; ***Segundo:*** *al Edificio Profesional JZ, Suite, de la calle* [redacted] *núm. 6, Ensanche Piantini, Santo Domingo, DN, lugar donde tiene su domicilio el* [redacted] *y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me declaró y dijo ser Abogado persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, y de lo cual doy fe.*

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, instruye… *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

13) En cuanto a la validez de las notificaciones en el domicilio de elección, ha sido juzgado por esta sala que *el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil*[1].

14) En el caso que ocupa la atención de este plenario, puede verificarse de la ordenanza impugnada que [redacted], está domiciliada y residente en España, sin embargo, no consta en el acto de emplazamiento que hayan sido realizadas las diligencias para la notificación de aquellos residentes en el extranjero, establecidas en el artículo 69.8 de Código de Procedimiento Civil, sino que esta fue notificada en el estudio profesional de su abogado. Por su parte, [redacted], indica

1 SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-0257, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

estar domiciliada y residente en esta ciudad, sin embargo, la dirección a la cual se trasladó el ministerial para notificarla también se corresponde al estudio profesional su abogado en grado de apelación.

15) En expediente no existe constancia de que la parte recurrida haya fijado como domicilio de elección para esta nueva instancia el estudio profesional de sus abogados ante la corte de apelación, cuyo mandato -de acuerdo con el criterio antes citado- se limitó a dicho proceso. Por lo tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real de las recurridas o, ante la imposibilidad de notificar allí dicho acto, lo correcto era proceder conforme orientan el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucedió en la especie.

16) En virtud de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, este no puede ser tomado como válido, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 1325/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

17) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y los artículos 68, 69.8 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 1325/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-25-1206
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0420397)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00044, dictada el 2 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*